



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.

"Incidente n° 1 – Imputado: D Y , Jorge Luis s/incidente de incompetencia".

CFP 2218/2025/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, iniciada con motivo de la extracción de testimonios en el marco de la causa n° 38375/2023 seguida contra Jorge Luis D Y que fue elevada a juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28, para el juzgamiento de los delitos de homicidio agravado y portación de un arma de fuego de uso civil sin autorización legal.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En efecto, advierto que no ha sido debidamente certificado el delito precedente al presunto encubrimiento atribuido al imputado, ni el juzgado encargado de su tramitación; la sola circunstancia de que entre los cuatro dispositivos que fueron hallados en la vivienda de aquél, uno tenía orden de secuestro en virtud de una denuncia de robo o extravío, no basta para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. “Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2018) dado que esas circunstancias no han sido suficientemente esclarecidas.

Por ello, considero que a fin de dar cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre la supuesta sustracción previa de uno de los aparatos móviles y la infracción prevista en el artículo 12 de la ley 25.891, es necesario contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la

situación jurídica de D Y respecto del posible delito contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027).

En tales condiciones, considero que corresponde al juzgado de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.11.2025 18:04:00